

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/98/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] (Policía) (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, y/os, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de abril del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante escrito presentado en fecha treinta de abril del dos

mil veinticuatro, el Licenciado [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el C. [REDACTED] Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, informando su denominación correcta, asimismo, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ofertando las pruebas que consideraron necesarias.

De igual forma, mediante el escrito presentado el día nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRUAS Y TRANSPORTES" S.A. DE C.V., dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, así como defensas y excepciones, ofertando las pruebas que consideró necesarias.

Con ambas contestaciones de demanda, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Desahogo de vista. Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede y por hechas sus manifestaciones únicamente respecto de la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes, esto en virtud de que la parte actora fue omisa en realizar manifestación alguna respecto de la contestación de demanda realizada por la apoderada legal de la persona moral demandada, así como tampoco amplió su demanda inicial.

6.- Admisión de Pruebas. El veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo, se tuvo al representante procesal de la parte actora, ofreciendo las pruebas que su representado correspondían, asimismo, se tuvo por perdido el derecho de las autoridades demandadas para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados los siguientes:

"a) El recibo de infracción número [REDACTED] de fecha 8 de marzo del año dos mil veinticuatro;

*b) El cobro ilegal de la factura con serie [REDACTED] con folio [REDACTED] de fecha 09 de marzo del año 2024, por la cantidad de **\$2,390.00 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.N. 00/100)**; por el Tesorero del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del recibo de infracción con folio [REDACTED] y*

*c) El ilegal cobro de la cantidad de **\$2,388.54 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 54/100 M.N)**; afectando al suscrito, por la Persona Moral denominada "SERVICIO DE TRNASPORTE, SALVAMENTO, Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRNASPORTES S.A. DE C.V."(sic)".*

En este sentido, la existencia del acta de infracción y las facturas referidas en líneas que anteceden, quedaron acreditadas de conformidad con las documentales exhibidas por la parte actora, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda. Aunado a que el delegado procesal de las autoridades demandadas mediante el escrito presentado el día veinte de agosto del dos mil veinticuatro, exhibió copia certificada del acta de infracción impugnada y emitida a nombre del demandante.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la copia certificada del acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en el principio de esta resolución, que, el día ocho de marzo del dos mil veinticuatro, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, [REDACTED], en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción al demandante por “ampararse con permiso provisional para conducir, placas, licencia o documentos vencidos” (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así,

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, el Tesorero Municipal demandado, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con las documentales públicas consistentes en las facturas identificadas con serie ■ y números de folios ■ y ■ de las que se advierte que el demandante pagó la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) y \$2,390.00 (Dos mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N) por los conceptos descritos en dichas documentales, a las cuales a su vez, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437,

fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por el Tesorero Municipal demandado, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

De igual forma, la apoderada legal de la persona moral demandada, señaló en el escrito de contestación de demanda que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por las fracciones XIV del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, medularmente respecto de la inexistencia del acto impugnado, pues el acto había sido emitido atendiendo a los principios de legalidad, sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, y tal como quedó asentado en el considerando identificado con el romano II, la existencia de los actos que el demandante señaló como impugnados en el escrito inicial de demanda, siendo evidente la afectación al interés jurídico de la parte demandante, pues se emitieron diversos actos de molestia que afectaron al actor. De igual forma, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI, de la Ley de la materia, pues, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal la actualización de esta causal, derivado de una circunstancia prevista en la Ley.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al fondo del presente



asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación respecto a la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, las autoridades demandadas, consideraron al dar contestación a la demanda, que es inoperante la razón de impugnación hecha valer por el actor, porque el acta de infracción fue emitida de manera fundada y motivada, por lo que a su vez, sus consecuencias fueron emitidas atendiendo al principio de legalidad.

Empero, contrario a lo manifestado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por la parte actora, se estiman **FUNDADAS** las **razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acta de infracción impugnada, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado**, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en razón de que llevó a cabo el acto de molestia, sin que motivara y fundamentara debidamente su competencia para llevar a cabo el acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, de ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de

fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, no fundó debidamente su competencia en la infracción de tránsito que impugna la parte actora; pues de la misma, se advierte que intentó fundar su competencia en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mismo que a la letra dice:

"Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;

IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;

V.- Titular de la Dirección Policía Vial;

VI.- Policía;

VII.- Policía tercero;

VIII.- Policía segundo

IX.- Policía primero;

X.- Agente vial pie tierra;

XI.- Moto patrullero;

XII.- Auto patrullero;

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

XIII.- Perito;

XIV.- Patrullero;

XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate,
y,

XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Por lo que no obstante de que dicho artículo efectivamente se refiere a las autoridades de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, no basta con que se señale el artículo, pues no se advierte la fundamentación específica del carácter y como consecuencia de la competencia de la autoridad demandada Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de Policía Vial a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos. Por lo que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada la fracción específica del artículo 7 del Reglamento que le otorga tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente Vial Pie Tierra, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

Asimismo, resulta evidente que el acta de infracción impugnada se encuentra fundada indebidamente, puesto que señala como fundamento el ordenamiento: “Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos” (sic), siendo el ordenamiento correcto lo es “Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos”, esto además de que tal como lo señaló el actor, dicho Reglamento es inexistente, lo cual a su vez puede consultarse en el vínculo <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>.

De igual forma, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado al emitir el acta de infracción con número de folio ■■■■, no respetó las formalidades previstas por el artículo 73 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente por cuanto a la fracción III, pues de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el C. ■■■■ fue omiso en señalar debidamente el motivo por el cual realizaba la inspección de documentos al demandante, contraviniendo lo señalado por el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento referido en líneas que anteceden, pues señala que en la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, informadas oportunamente por las autoridades de tránsito, dando como resultado el completo desconocimiento del actor de la razón de la inspección de documentos que le fue realizada, y como consecuencia, el motivo de la infracción. Esto aunado a que omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente los requisitos previstos por el artículo 83 del mismo ordenamiento³, **dejando así al actor en**

³ Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos
Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su

estado de indefensión, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma:

"LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA
INFRACCIÓN

CALLE: Av. Palmira"

ENTRE CALLES: Palmira

LOCALIDAD: Palmira"(sic)

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la prueba aportada por la parte actora, particularmente la **documental pública** consistente en la copia certificada del documento identificado como *recibo de infracción* con número ■■■■■, medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar

validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "**se negó a hacerlo**"...

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta

inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

V.- Pretensión. - El actor demandó como pretensiones las siguientes:

"a) Que se declare la **NULIDAD LISA y LIANA** de los actos impugnados. y en consecuencia, se me restituyan los derechos violentados de la siguiente manera:

Se condene a las autoridades demandadas a realizar la devolución de las cantidades siguientes:

- \$543.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M. N. 00/100), que fueron pagadas por concepto del ilegal recibo de infracción número [REDACTED] y
- \$2,390.00 (DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M. N. 00/100); por concepto de arrastre, corralón, maniobra e Inventario, pagados a la Persona Moral denominada "SERVICIO DE TRANSPORTE, SALVAMENTO, Y DEPOSITO DE

VEHICULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.", el día 09 de marzo del 2024"

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Al respecto, este Tribunal Pleno, declara procedentes las pretensiones reclamadas por el demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma por lo que se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada \$2,933.00 (Dos mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con las facturas con números de folios [REDACTED] y [REDACTED].

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, éstas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/98/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y

91 de la Ley de la materia, Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad total pagada \$\$2,933.00 (Dos mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con las facturas con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], asimismo, deberá ser depositada la cantidad erogada con motivo del acta de infracción nulificada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/98/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/98/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] (Policía) (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, y/os. **Conste. DGO**